

Una cadena es tan fuerte como su eslabón más débil: El Déjà vu de la acreditación de las Instituciones Arbitrales

A chain is only as strong as its weakest link: The Déjà vu of the accreditation of arbitral institutions

Ana Cristina Velásquez De La Cruz*
Docente Maestría Contratación Pública
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas

Resumen:

Este artículo desarrolla la evolución del rol de las instituciones arbitrales en el sistema arbitral peruano, con especial énfasis en el marco general de contrataciones públicas. Exploraremos, a través de una mirada al pasado, cómo es que a partir de la Ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado publicada el 3 de agosto de 1997¹, hasta la actual Ley General de Contrataciones Públicas, Ley 32069 que entró en vigencia el 22 de abril de 2025, las instituciones arbitrales pasaron de ser un actor facilitador de la gestión arbitral, cuya presencia se sujetaba a la voluntad de las partes, a tener en la actualidad un rol protagónico por voluntad del legislador.

Abstract:

This article explores the evolution of the role of arbitral institutions within the Peruvian arbitration system with particular emphasis on the general framework of public procurement. We will examine—through a retrospective lens—how, from the enactment of Law No. 26850, the Public Procurement and Acquisitions Law published on August 3rd, 1997² to the current General Public Procurement Law, Law No. 32069, which came into effect on April 22nd, 2025, arbitral institutions have transitioned from being mere facilitators of arbitral proceedings—whose involvement depended on the parties' will—to holding a leading role established by legislative mandate.

Palabras clave:

Contratación pública; instituciones arbitrales; integridad; arbitraje; servicios arbitrales eficientes

Keywords:

Public procurement; arbitration institutions; integrity; arbitration; efficient arbitration services

* Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas; con Postgrado en Contratación Pública Orientada a Resultados por la Université Laval de Canadá, Máster en Derecho de Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC); Docente de postgrado en Contratación Pública de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Árbitro y Adjudicadora en proyectos de Infraestructura y Contratación Estatal. Fundadora de Mujeres Líderes en Construcción JRD/DAB. Presidente de la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Bélgica y Luxemburgo en el Perú hasta diciembre de 2025. Legal Advisor de empresas del sector Seguros & Reaseguros nacionales y extranjeras. ORCID: 0000-002-4100-2761. Correo de contacto: avelasquez@acconsultoresasociados.com

1 Entró en vigencia el 29 de septiembre de 1998.

2 It entered into force on September 29th 1998.

1. Introducción

La historia se repite. Esta frase popular, de uso común³, podría ser un buen resumen de lo que en este artículo pretendemos exponer, respecto a un actor que ha adquirido gran relevancia en la contratación pública. Nos referimos a las Instituciones Arbitrales.

En tiempos antiguos la *"historia"* era concebida como un conjunto de relatos, transmitidos de generación en generación, adornados con mitos y leyendas. El nacimiento de la historia como disciplina, es atribuida a un filósofo griego del siglo V a.C.⁴, quien básicamente ayudó a construir el concepto moderno de historia, como una disciplina basada en la investigación y comprobación de hechos⁵. Y las normas son esencialmente eso: hechos. Y se trata de hechos de manufactura humana, que responden a un devenir histórico que los explica. Por eso es tan importante conocer la historia de una norma⁶.

Como sabemos, las normas legales responden a un contexto histórico y usualmente son reacciones a coyunturas económicas, sociales, jurídicas y hasta políticas. Entonces, revisar los antecedentes históricos de una norma ayuda a entender por qué fue redactada así y el propósito de su incorporación en el marco legal.

En este artículo repasaremos la evolución de las normas que rigen la actividad de las instituciones arbitrales en materia de contratación estatal, en las últimas tres décadas, empezando por la revisión del marco legal que introdujo el mecanismo arbitral como régimen de solución de controversias en la contratación pública, sin establecer norma alguna para regular su administración, hasta llegar al naciente REGAJU⁷.

Cabe aquí recordar que, durante el desarrollo de la Ley N.º 30225, uno de los principales problemas detectados en el sistema arbitral era la falta de transparencia que afectaba transversalmente a varios aspectos del mismo, aspectos tales como el contenido de los laudos, la identificación de los profesionales que ejercían el arbitraje, las

reglas bajo las que los distintos actores tomaban decisiones al interior de los procesos arbitrales (reglamentos procesales, tarifas, lineamientos éticos, etc) y, finalmente, la identificación de las instituciones arbitrales que operaban en este sistema y los parámetros bajo los que desarrollaban su administración.

La Ley N.º 30225 abordó la tarea de enfrentar esos problemas y es así como se explica la incorporación de normas que establecieron la creación del registro de árbitros y secretarios arbitrales, la publicidad de los laudos para efectos de su eficacia y, para fines de lo que interesa a este artículo, la creación de un sistema de acreditación de instituciones arbitrales a cargo del OSCE⁸. Veremos en este artículo cómo se han reeditado algunas de estas ideas en la reciente Ley N.º 32069 y su Reglamento, incluyendo la devolución a dicha institución (denominada OECE⁹ a partir del 22 de abril de 2025¹⁰) del encargo de administrar el régimen de registro de instituciones arbitrales.

Finalmente, compartiremos algunas distorsiones del sistema arbitral que se originan por falta de idoneidad en los servicios de las instituciones arbitrales, identificadas a través de las decisiones expedidas por las Salas Comerciales de la Corte Superior de Lima relacionadas a la materia que nos ocupa. Todas ellas emitidas con ocasión de decisiones recaídas en los recursos de anulación de laudo interpuestos bajo las diversas causales contempladas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N.º 1071.

2. La evolución del rol de las instituciones arbitrales en el Perú

Algún lector se estará preguntando qué tienen que ver las cadenas y los eslabones débiles¹¹ en un artículo de opinión que aborda el tema de las instituciones arbitrales bajo el régimen de contrataciones públicas. La pertinencia de la frase podrá corroborarse si observamos la grave distorsión generada en el sistema arbitral desde que el legislador optó, a partir del 2017, como regla general que la administración de controversias en

3 Aunque ciertamente se trata de una frase que se le atribuye a Karl Marx cuando describe el curso cíclico de la historia.

4 Heródoto. Filósofo griego. Nació alrededor del 484 a. C.

5 Breve historia del saber:

Herodoto, Tucídides y la invención de la Historia:

Durante siglos, en Egipto, en Mesopotamia, en China, los hombres habían registrado los acontecimientos del pasado. Pero antes de Herodoto, nadie había intentado jamás escribir a partir de ellos un relato coherente, con un inicio, un nudo, un desenlace y una explicación de por qué las cosas sucedieron de ese determinado modo. [...] (Van Doren, 2021, p. 111)

6 Mañana cuando revisen el Diario Oficial "El Peruano" pregúntense sobre el contexto histórico sobre el que esas normas son producidas y verán que es una forma muy certera de descubrir su real sentido.

7 Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas. Creación de la Ley N.º 32069.

8 Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

9 Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.

10 El presente artículo culminó su redacción el 15 de abril de 2025.

11 Frase atribuida a Thomas Reid, filósofo escocés del siglo XVIII. Reid fue el fundador de la escuela filosófica del sentido común.

contratos públicos esté a cargo de las instituciones arbitrales, sin asegurarse de forma alguna de la idoneidad de muchas de las instituciones en la que dicho encargo recaería.

La decisión legislativa generó una proliferación de instituciones arbitrales, muchas de las cuales resultaron ser poco serias, por decir lo menos, afectando la confianza y credibilidad en el sistema arbitral.

Para contextualizar la idea observemos que, en la última década del siglo pasado, el legislador adoptó dos decisiones normativas relevantes. Por un lado, creó una ley autónoma sobre arbitraje (Decreto Ley N.º 25935, 1992) y pocos años después decidió asignar al mecanismo arbitral la tarea de gestionar las controversias que surjan en todos los contratos sobre compras públicas, creando de esa forma un sistema de justicia arbitral “masivo”, por la obligatoriedad de someter al mismo todas las controversias emanadas de contratos que suscribiera el Estado, en virtud de la Ley N.º 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (1998).

Ambos cuerpos normativos mantuvieron en la decisión de las partes la elección de quien administraría sus procesos arbitrales. La elección estaba así sujeta a la voluntad de las partes y, ante la falta de acuerdo expreso en el convenio arbitral eligiendo una institución arbitral, el proceso arbitral sería *ad hoc*. Cabe precisar que la Ley o las partes disponen que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral, las reglas del proceso serán aquellas que el centro de arbitraje haya aprobado. En caso contrario, el arbitraje será *ad hoc* y las reglas del proceso arbitral serán definidas por las partes.

2.1. Evolución de la regulación de las instituciones arbitrales en la Ley de Arbitraje

La Ley General de Arbitraje, Decreto Ley N.º 25935¹², reguló por primera vez de forma integral y autónoma el arbitraje en el Perú en el año 1992¹³. Esta norma estableció que, a falta de acuerdo de las partes para someterse a una institución arbitral, el arbitraje sería *ad hoc*.

Cuatro años más tarde, en 1996, la Ley General de Arbitraje fue reemplazada por la Ley N.º 26572¹⁴,

manteniendo la misma fórmula.

Por su parte, con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje¹⁵, en el 2008, se mantuvo dicha disposición, señalándose expresamente en el numeral 3 del artículo 7 que, ante la falta de designación de una institución arbitral en el convenio arbitral se entenderá que el arbitraje es *ad hoc*.

Fue en el 2020, con la publicación del Decreto de Urgencia N.º 020-2020, que se modificaron varios artículos de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N.º 1071)¹⁶, que el legislador adoptó como regla para todos los arbitrajes en los que el Estado sea parte, que si el monto de la controversia superase las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el arbitraje será institucional.

Además, dicha norma creó el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE) a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, registro declarativo que contiene la nómina de árbitros y de centros de arbitraje a nivel nacional, disposición vigente a la fecha.

Como dato curioso, adviértase que ya desde el año 2008 el Ministerio de Justicia tenía a su cargo un registro de instituciones públicas con funciones arbitrales¹⁷, por lo que se puede decir que algo de experiencia ya tenía en la materia.

2.2. Evolución de la regulación de las instituciones arbitrales en el marco general de compras públicas

En paralelo, la norma general de contratación pública incorporó disposiciones que regulaban algunos aspectos del proceso arbitral en contratación pública, a partir del Reglamento de la Ley N.º 26850¹⁸ (2004), estableciendo reglas como, (i) un modelo de convenio arbitral obligatorio, (ii) la regla del árbitro único en caso las partes no señalen la conformación de un Tribunal Arbitral, (iii) los supuestos de impedimento para ser árbitro, (iv) los plazos de caducidad especiales, (v) reglas para el procedimiento arbitral *ad hoc* y (vi) la regla supletoria sobre arbitraje sería *ad hoc* en caso de falta de acuerdo de las partes.

Asimismo, se reguló por primera vez la incorporación de la facultad al entonces existente Consejo

12 El artículo 28 señalaba que, si las partes no se sometieron a un reglamento arbitral, el proceso se sujetaba al procedimiento *ad hoc* descrito en el citado artículo.

13 Previo a su emisión en el Código de Procedimientos Civiles (1912) existía una referencia al “Juicio Arbitral” y en el Código Civil (1984) consideró una *cláusula compromisoria – compromiso arbitral*.”

14 La Ley General de Arbitraje (1996) recogió en el artículo 33 la “*libertad de regulación del proceso*”. Se precisó que, a falta de acuerdo de las partes para someterse a una institución arbitral, las reglas del proceso serían *ad hoc* e incorporó un procedimiento supletorio.

15 La norma entró en vigor en el 2008.

16 Ley publicada el 24 de enero de 2020.

17 Artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

18 Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigente desde 29 de diciembre de 2004 y hasta el 31 de enero de 2009.

Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), para conformar Tribunales Arbitrales Especiales (TAE), a través del artículo 291 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM.

Se suponía que los TAE tendrían a cargo las controversias derivadas de contratos u órdenes de compras o servicios originados en adjudicaciones de menor cuantía y cuyo monto no supere las cinco (5) UIT. Sin embargo, dichos Tribunales nunca se implementaron.

Además, se estableció un Registro de Neutrales (conciliadores, árbitros y peritos) para efecto de las designaciones que debía realizar el CONSUCODE. La referida designación era realizada por el OSCE en caso las partes no hayan pactado la forma en que se designaría a los árbitros o no se hayan sometido a un arbitraje organizado y administrado por una institución arbitral. Este procedimiento fue regulado por la Directiva N.º 004-2006-CONSUCODE/PRE denominada "Requisitos y Procedimientos para la Incorporación de Árbitros y Conciliadores en el Registro de Neutrales del CONSUCODE"¹⁹.

Con posterioridad, el Decreto Legislativo N.º 1017 (2009) y su Reglamento²⁰, mantuvieron la regla del arbitraje institucional, solo si las partes lo pactaban en el convenio arbitral. Además, conservó a favor del OSCE la administración de arbitrajes de menor cuantía que no superen las quince (15) UIT, manteniendo el registro de neutrales, con la nueva denominación de Registro Residual de Árbitros²¹.

En el año 2012, la Ley N.º 29873 modificó el Decreto Legislativo N.º 1017, en un intento desesperado por crear alguna trazabilidad que permita conocer: (i) la cantidad de laudos emitidos, (ii) los árbitros que actuaban como decisores, (iii) las materias controvertidas, (iv) el sentido de las decisiones y, (v) la cantidad de designaciones reiteradas por árbitro. Esta ley incorporó una disposición concreta en el numeral 6 del artículo 52 para que la notificación del laudo se efectúe personalmente y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su validez.

Esta modificación se gestó luego de más de quince años de vigencia del arbitraje masivo en contratación pública. En esos años, la Presidencia Ejecutiva del OSCE y su Dirección de Arbitraje

recibían reiterados pedidos del Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación, Poder Judicial, Contraloría General de la República y diversas entidades solicitando información de los procesos arbitrales en curso o concluidos, información de los árbitros, los topes de los honorarios arbitrales, expedientes arbitrales concluidos, resolución sobre recusaciones, entre otros.

Además, muy a menudo el OSCE recibía a los Procuradores Públicos que buscaban datos esenciales, como nombres y dirección de árbitros²², cuyos laudos condenaban al Estado, en ocasiones a pagos cuantiosos. Lo cierto es que no existía alguna información a esa fecha ni regulación que exija su envío a OSCE. Sin información, la defensa del Estado no tenía elementos para evaluar si correspondía iniciar el trámite de gestión de pago del laudo o interponer el recurso de anulación ante el Poder Judicial. A esa fecha, el 71.9% de arbitrajes en curso eran *ad hoc* (Guzmán-Barrón Sobrevilla & Zúñiga Maraví, 2018). Con la alta rotación de funcionarios públicos, la gestión entrante en cada una de las respectivas entidades no contaba con los expedientes arbitrales, las instituciones y, menos aún, los tribunales *ad hoc* tenían la obligación de mantener los expedientes, como respaldo de lo actuado.

Este porcentaje de arbitrajes *ad hoc* fue reflejado en el estudio realizado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARC-PUCP), elaborado sobre una muestra de 400 laudos de un total de más de dos mil publicados por el OSCE en su página web al 2012. En el referido estudio se identificó que el 71.8% de arbitrajes eran *ad hoc*, un 16.5% de arbitrajes eran administrados por instituciones arbitrales y 11.7% administrados por el Sistema Nacional de Arbitraje (SNA OSCE). La prioridad para el legislador era clara: se necesitaba contar con acceso a la información de los procesos arbitrales *ad hoc*, pues la falta de ella originaba un enorme espacio de oscuridad en el sistema.

Entre los años 2011 al 2015, el Congreso de la República creó diversas comisiones investigadoras²³ por los ya conocidos casos de arbitraje de la red Orellana Rengifo. Esta comisión concluyó que esta red utilizó indebidamente el mecanismo de justicia arbitral, para afectar los derechos de privados y entidades públicas a nivel nacional.

19 Aprobada por Resolución N.º 107-2006-CONSUCODE/PRE.

20 Aprobado por Decreto Supremo N.º 184-2008-EF.

21 Regulado en la Directiva N.º 019-2012-OSCE/CE: "Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado", la cual establece los criterios objetivos que sustentan las designaciones efectuadas por la Presidencia Ejecutiva, los mismos que se encuentran directamente relacionados con la especialización, capacidad, experiencia y eficiencia del árbitro.

22 Profesión, años de experiencia, especialidad, correo electrónico, teléfono, dirección de trabajo, otros.

23 En mi condición de Asesora de la Presidencia Ejecutiva del OSCE, tuve la responsabilidad de representar a la Entidad ante la Comisión Anticorrupción (CAN) y ante las diversas comisiones investigadoras creadas por el Congreso de la República (Orellana Rengifo, Gobierno Regional de Áncash, Martín Belaunde).

Con los graves problemas presentados e investigados, resultaba necesario adoptar medidas inmediatas para enfrentar la falta de información y fortalecer la transparencia en los arbitrajes en contratación pública. Aunque las disposiciones implementadas inicialmente en la Ley N.º 29873 (publicación del laudo en el SEACE para su validez) no fueron bienvenidas por todos los actores del sistema arbitral. Nos parece claro que el nivel de desinformación existente hasta esa etapa era abrumador y ciertamente peligroso, pues al lado de muchos arbitrajes llevados idóneamente por árbitros y centros serios, en el sistema se colaban, bajo un manto de oscuridad, muchos arbitrajes amañados y corruptos.

Fue a partir de las modificaciones incorporadas a través de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento²⁴ que el legislador optó por cambios permanentes al marco general en compras públicas, orientados a fortalecer los principios de transparencia y publicidad del régimen, con especial énfasis en las reglas que regirían los procesos de arbitraje *ad hoc* en contratación pública.

Los principales cambios incorporados en la Ley N.º 30225 y su Reglamento para fortalecer la transparencia en los arbitrajes *ad hoc* en contratación pública, fueron (i) la creación del Registro Nacional de Árbitros y Secretarios Arbitrales, de carácter meramente declarativo, destinado a conocer información elemental sobre los profesionales que ejercían dichas funciones, (ii) la obligatoriedad del registro de laudos como requisito de eficacia de los laudos, (iii) la obligatoriedad de realizar la instalación de los arbitrajes *ad hoc* en el OSCE, con reglas mínimas predeterminadas, y, (iv) el establecimiento de una tabla de gastos arbitrales con topes para arbitrajes *ad hoc*.

A efectos del presente artículo, destacamos las disposiciones más relevantes del marco legal introducido por la Ley N.º 30225 y su Reglamento, con relación a las instituciones arbitrales: (i) las partes pueden encomendar la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral debidamente acreditada ante el OSCE, (ii) el OSCE publicará en su portal la relación de instituciones arbitrales acreditadas, (iii) si el convenio arbitral señala que el arbitraje es institucional y no identifica a la institución arbitral o se refiere a una institución arbitral no acreditada, el proceso será iniciado en una institución arbitral acreditada. La norma mantuvo en las partes que la decisión para encomendar la administración de su proceso arbitral debía constar expresamente en el convenio

arbitral, pues de lo contrario el arbitraje sería *ad hoc*.

Nótese hasta aquí que la certificación de instituciones arbitrales anunciada como parte de las modificaciones necesarias para lograr el fortalecimiento del sistema arbitraje en contratación pública en la nueva Ley N.º 32069, fueron incorporadas por el legislador en el 2016, hace poco más de 10 años, aun cuando a esa fecha el arbitraje *ad hoc* representaba aproximadamente el 71.9% y el arbitraje institucional un 16.5% del total de arbitrajes en contratación pública (Guzmán-Barrón Sobrevilla & Zúñiga Maraví, 2018). Para los que observamos de cerca el proceso de reforma introducido por la Ley N.º 30225 en 2015, esta nueva Ley N.º 32069 es un *déjà vu*²⁵. Estamos observando la misma película, al creer que un proceso de “registro” y no de “acreditación” obligatorio, podrá implementarse exitosamente sin recurso humano calificado y recurso presupuestal idóneo, será suficiente.

Esa parte de la historia inicia con la entrada en vigencia de la nueva Ley N.º 30225 y su Reglamento del 09 de enero de 2016. En lo que respecta a la acreditación de instituciones arbitrales, la Directiva N.º 019-2016-OSCE/CD – Directiva de Acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE (en adelante, la Directiva) fue aprobada el 18 de febrero de 2016²⁶.

La mencionada Directiva estableció los procedimientos y requisitos para que las instituciones arbitrales accedan y renueven su acreditación, función asignada al OSCE. El objetivo era claro: se buscaba fortalecer el sistema arbitral institucional en materia de contratación pública. Sin embargo, el reto fue más allá. El objetivo de la Directiva²⁷ fue favorecer la creación de instituciones arbitrales con estándares mínimos de calidad en la prestación de servicios arbitrales.

Un repaso a las definiciones contempladas en la Directiva nos permite advertir que el legislador en esa fecha tenía claridad respecto a la diferencia entre *registro* y *acreditación*. Para una mejor ilustración, cabe traer a colación algunas de definiciones contenidas en aquella Directiva:

VI. DEFINICIONES

Para los propósitos de la presente directiva, se utilizarán las siguientes definiciones:

Acreditación de Instituciones Arbitrales: Procedimiento llevado a cabo para verificar el cumplimiento de requisitos de acreditación

24 Aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF.

25 Expresión francesa que significa “ya visto”.

26 Derogada mediante la Resolución N.º 23-2019-OSCE/PRE publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 7 de febrero de 2019.

27 Resolución N.º 072-2016-OSCE/PRE: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/431213/Directiva_019-2016-OSCE-CD_aprobada_con_Resol_072-2016-OSCE-PRE.pdf?v=1643434862

aplicables a una Institución Arbitral solicitante, con la finalidad de reconocer su competencia para la organización y administración de procesos arbitrales institucionales en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado.

Evaluación de Campo: Evaluación efectuada en el local de la Institución Arbitral solicitante con el propósito de verificar la información presentada en la solicitud y el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la Institución Arbitral para acceder el otorgamiento de la acreditación o para su renovación.

[...]

Evaluador: Persona asignada por la unidad orgánica competente para realizar una evaluación, individualmente o como parte de un equipo evaluador a una Institución Arbitral solicitante.

[...]

Respaldo de una institución académica universitaria, cámara de comercio o colegio profesional: Condición que se configura cuando se presentan de manera conjunta los siguientes supuestos:

- a. La institución académica universitaria, cámara de comercio o colegio profesional tiene como uno de sus fines estatutarios ejercer la organización y/o administración de arbitrajes, y
 - b. La institución académica universitaria, cámara de comercio o colegio profesional respectiva.
- [...]

Hace diez años ya contábamos con un procedimiento de acreditación y no solo de registro de instituciones arbitrales a cargo del OSCE. Lo cierto es que la Ley N.º 30225 incorporó la exigencia de la acreditación. Como correlato de ello, el OSCE elaboró y aprobó el procedimiento de acreditación en el 2016. El objetivo esperado siempre fue absolutamente claro: favorecer la creación de instituciones arbitrales con estándares mínimos de calidad en la prestación de servicios arbitrales.

El procedimiento de acreditación no pasaba por una mera revisión documentaria. El mismo suponía la realización de visitas de campo y de supervisión permanente a cargo de los evaluadores de la Dirección de Arbitraje del OSCE²⁸ y del personal de las oficinas desconcentradas del OSCE a nivel nacional.

Además, se identificó que la experiencia mínima debería ser de cuatro años, con un mínimo de procesos arbitrales administrados, previos a su ingreso al sistema. También debían contar con órganos de dirección y gestión autónomos, sistemas o procedimientos de trámite documentario con trazabilidad verificable, infraestructura, documentos normativos, nómina de árbitros y secretarios arbitrales, constituyendo todo ello información que debía ser verificada por la institución arbitral.

Si bien la reforma del 2016 superó obstáculos tales como la difícil tarea de que la Ley fuera aprobada por el Congreso de la República y no por delegación de facultades al Poder Ejecutivo, la reestructuración interna del OSCE²⁹ y adecuación de todos sus documentos internos en tiempo récord; muchos se preguntarán qué es lo que faltó para que la acreditación funcionara. Pues sencillamente no se asignaron los recursos por parte del Ejecutivo para el inicio de su implementación. Sin presupuesto, ninguna política pública es real.

Pressman y Wildavsky (1973)³⁰ introdujeron el concepto de *implementación* para traducir la teoría en práctica y generar resultados. Esta cita es absolutamente relevante para explicar que no es suficiente aprobar un capítulo específico en una norma. Esta no logrará superar el umbral de la teoría a la práctica sin implementación.

En el mismo año, es decir, 2016, pocos meses después de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30225, se conoció públicamente el caso “Lava Jato”. El Departamento de Justicia de los Estados Unidos difundió las primeras confesiones de dicho caso, evidenciando la existencia de una red de sobornos encabezada por la Constructora Odebrecht. Inmediatamente, se iniciaron las investigaciones contra las empresas que conformaron el denominado “Club de la construcción”.

Estos casos de corrupción obligaron a los países involucrados a adoptar políticas legislativas inmediatas (otra vez, la coyuntura histórica explica los cambios normativos). El Perú no fue la excepción. En relación con el marco general de compras públicas, el Ejecutivo modificó la Ley N.º 30225 a través del Decreto Legislativo N.º 1341³¹. El Reglamento³² de esta modificación incluyó en el numeral 3 del artículo 184 una disposición específica

28 Directiva N.º 019-2019-OSCE/CD: “Directiva de Acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE”

[...]

X. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

[...]

10.7. Visitas de supervisión

El OSCE tiene como facultad supervisar el correcto desempeño y mantenimiento de los requisitos que fundamentaron el otorgamiento o renovación de la acreditación o las implementadas con posterioridad, quedando a disposición del OSCE el momento de su realización. [...]

29 Decreto Supremo N.º 076-2016-EF: Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, de fecha 6 de abril de 2016.

30 Ver: Pressman, J.L. y Wildavsky, A. B. Implementación.

31 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de enero de 2017. Vigente desde el 03 de abril de 2017.

32 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de marzo de 2017. Vigente desde el 03 de abril de 2017.

para limitar el arbitraje *ad hoc* a controversias surgidas en contratos de bienes, servicios y consultoría en general (no incluyó obras). El monto contractual original debía ser menor o igual a veinticinco (25) UIT. Todas las demás controversias serían administradas por una institución arbitral. De esta forma, nació para el arbitraje masivo en contratación pública, el arbitraje institucional como regla. Nota aparte, esta modificación mantuvo en la norma la acreditación de las instituciones arbitrales a cargo del OSCE, aunque una vez más sin implementación efectiva.

Sin embargo, las épocas más oscuras estaban aún por llegar. Dos años más tarde, sin contar con un proceso de acreditación implementado, se aprobó una nueva modificación de la Ley N.º 30225, a través del Decreto Legislativo N.º 1444³³ y su Reglamento³⁴, vigentes desde el 30 de enero de 2019.

Los cambios más relevantes fueron: (i) el arbitraje *ad hoc* podría pactarse para controversias que deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00), sin excluir a los contratos de obra, (ii) la falta de acuerdo de las partes determinará que el arbitraje será institucional y se iniciará ante cualquier institución arbitral, (iii) el OSCE dejó de ser la Entidad responsable de acreditar instituciones arbitrales, (iv) la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) estaría a cargo de designar la nueva entidad acreditadora³⁵. Nótese que a esa fecha aún se hablaba de acreditación.

Con un escenario en el que el arbitraje institucional era obligatorio desde el 03 de abril de 2017 y que además a partir del 2019 dejó en libertad a las partes de iniciarlo ante cualquier institución arbitral a nivel nacional (con o sin experiencia), el legislador condenó al sistema arbitral a vivir una de las etapas más oscuras desde su creación como sistema de solución de controversias masivo para la contratación estatal.

Sin un proceso de acreditación de instituciones arbitrales implementado, llegamos al 24 de enero de 2020, fecha en la que se emitió el Decreto de Urgencia N.º 020-2020, norma que modificó la Ley de Arbitraje. Sería imposible repasar la evolución del sistema arbitral en contratación pública, sin hacer referencia a esta norma, dado que fue la que extendió la regla del arbitraje institucional a todo contrato en el que el Estado sea parte, sin importar el régimen legal de contratación, a toda controversia igual o superior a diez (10) UIT.

En efecto, desde enero de 2020 optamos por el arbitraje institucional en contratación pública, sea que los contratos se suscriban bajo el régimen general, o bajo regímenes o normas especiales. Nos gustaría terminar esta breve historia con un final alentador. Nada más lejos de la realidad. Esta modificación creó el registro declarativo denominado Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE) a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³⁶. En sencillo, este registro compilaría la información de los árbitros y centros de arbitraje que actuaban en arbitrajes en los que el Estado era parte a nivel nacional. La información sería declarada y registrada por los propios actores, árbitros y centros de arbitrajes. Registro declarativo, lejos de la tan necesaria acreditación.

Parafraseando a Heródoto “la prisa engendra el error en todo, y del error sale muy a menudo el desastre”. La decisión apresurada del Estado al apostar por el arbitraje institucional, sin implementar el procedimiento de acreditación de instituciones arbitrales regulado desde el 2016, generó una serie de distorsiones que afectaron la credibilidad y confianza en el sistema arbitral. Estas malas prácticas fueron identificadas por el Poder Judicial, con ocasión de tomar conocimiento de las demandas de anulación de Laudo y acciones de amparo interpuestas. Entre las distorsiones identificadas, tenemos: (i) competencia indebida de la institución arbitral^{37 38 39 40}; (ii) servicios no idóneos⁴¹, (iii) falta

33 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2018. Vigente desde el 30 de enero de 2019.

34 Aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF.

35 Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N.º 30225. Texto según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1444.

36 A la fecha de conclusión de la elaboración del artículo (15 de abril de 2025), RENACE tenía registrados 4684 árbitros y 305 centros de arbitraje. A la fecha de aprobación final del artículo ya eran 4726 árbitros y 307 centros de arbitraje.

37 Corte Superior de Justicia de Lima, Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, Expediente N.º 00144-2023-0-1801-JR-DC-07. Iniciado por el Instituto Nacional Penitenciario c. Centro de Conciliación para la Paz Moya Rojas, Elmer Augusto Impresa Pizzarotti & C.S.P.A. CMO Group S.A. Emitida el 29 de agosto de 2024.

38 Corte Superior de Justicia de Lima, Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Expediente N.º 05213-2022-0-1801-JR-DC-03. Iniciado por el Programa Agua Segura para Lima y Callao (PASLC). Emitida el 25 de noviembre de 2024.

39 Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil Subespecialidad de Lima, Expediente N.º 00136-2024—0-1817-SP-CO-01. Iniciado por el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora N.º 026: Programa Educación Básica para todos. Emitida el 18 de septiembre de 2024.

40 Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Civil Subespecialidad de Lima, Expediente N.º 00314-2024-O (EJE). Iniciado por el China Tiesiju Civil Engineering Group Co. Ltd. Sucursal del Perú. Emitida el 15 de enero de 2025 (Arbitraje entre privados).

41 Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N.º 02. Iniciado por Wendy Ivone Cárdenas Chávez c. Centro de Arbitraje del Tribunal Arbitral de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos – Perú. Emitida el 06 de julio de 2023.

[...]

17. [...]

de transparencia en la designación del colegiado⁴², (iv) incorrecta composición del Tribunal Arbitral⁴³.

Consideramos a las distorsiones señaladas como las más graves por su trascendencia en el resultado del proceso arbitral. Nos explicamos. Si la institución arbitral a cargo de la administración del proceso arbitral se atribuye ilegalmente la competencia para administrar el proceso, ¿cómo se podría garantizar que las reglas que regulen el proceso sean las acordadas por las partes? Esta situación, además, impide a las partes ejercer oportunamente su derecho a participar en la conformación de un Tribunal Arbitral legalmente competente.

Con este resumen de lo vivido en los últimos años, el 22 de abril de 2025 entró en vigencia la nueva Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N.º 32069 y su Reglamento⁴⁴. Esta reforma incorpora nuevas responsabilidades y obligaciones a cargo de las instituciones arbitrales, convirtiendo a este actor, en uno protagónico del sistema de solución de controversias. La necesaria acreditación no debería pasar por la aprobación de una disposición legal, como lo fue la Ley N.º 30225, sino por voluntad política y decisiones concretas para su implementación. Como hemos sostenido, una política pública solo se hace realidad con una oportuna y suficiente asignación presupuestal.

La famosa frase “un arbitraje es tan bueno como la calidad del árbitro que lo conduce”, dadas las actuales circunstancias, debería reemplazarse por “un arbitraje es tan bueno como la calidad de la institución arbitral que lo administra”. Esta cita resulta más que pertinente teniendo en cuenta las nuevas responsabilidades que el legislador ha asignado a las instituciones arbitrales en la nueva Ley General de Contrataciones Públicas.

2.3. El rol, obligaciones y responsabilidades de las instituciones arbitrales en la Ley N.º 32069

Iniciamos este capítulo recogiendo una cita sobre el rol de los centros de arbitraje en el sistema arbitral. Sobre este particular, Ezcurra y Masnjak (2020) señalan que “[...] para un sistema arbitral se requieren instituciones arbitrales con perfil alto, que monitoreen permanentemente los problemas

del sistema y se adelanten a corregirlos, dictando —cuando corresponda— disposiciones o mejoras al sistema, orientadas siempre a asegurar un sistema arbitral más transparente, célere, de calidad y efectivo” (p. 518). Por supuesto que estamos de acuerdo.

En un sistema arbitral eficiente, las instituciones arbitrales deben asumir el rol de advertir los problemas del sistema y tener un rol activo de autorregulación para implementar acciones concretas para su corrección inmediata; por ejemplo, actualizar documentos de gestión. El legislador, a partir del 2017, convirtió a las instituciones arbitrales en un actor de máxima importancia. Recordemos que tienen a su cargo obligaciones como: (i) administrar los procesos arbitrales, (ii) elaborar y actualizar reglamentos y otros documentos de gestión interna, (iii) administrar la nómina de árbitros, (iv) designar árbitros de defecto o a pedido de las partes, (v) definir procedimientos para la adscripción, permanencia, confirmación y exclusión de árbitros, (vi) custodiar información del proceso arbitral, (vii) aprobar y actualizar la tabla de gastos arbitrales, (viii) resolver pedidos de remoción o recusación de árbitros, (ix) nombrar secretarios arbitrales con experiencia, (x) contar con los sistemas informáticos para resguardar la información que administra, (xi) garantizar la transparencia de la gestión administrativa, operativa y funcional.

En ese sentido, en la exposición de motivos del nuevo Reglamento, el Ejecutivo justificó la decisión de mantener el arbitraje institucional en la necesidad de contar con (i) reglas claras y predecibles del proceso arbitral, (ii) reglas claras y predecibles sobre conflictos de interés para todos los actores, (iii) medios logísticos y tecnológicos para garantizar la calidad del servicio y, (iv) recursos asignados para mantener un acompañamiento durante el arbitraje y se garantice un nivel óptimo de transparencia.

A todas luces, la relevancia del rol actual de las instituciones arbitrales para el sistema de arbitraje es innegable. Serán ahora las instituciones arbitrales las que asuman la responsabilidad de filtrar el ingreso de los árbitros al sistema de arbitraje en contratación pública. El Estado, al dejar sin efecto el Registro Nacional de Árbitros (RNA-OSCE), dejó

g) A través de su página web, el Centro de Arbitraje habría brindado información falsa respecto a los años de experiencia que tendría administrando procesos arbitrales y a la cantidad de casos que habría tramitado. [...]

RESUELVE:
[...]

TERCERO: Ordenar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N.º 2 que remita una copia de la denuncia, sus anexos y de la presente resolución a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, a fin de que realice las acciones pertinentes en el marco de sus competencias, respecto del hecho descrito en el literal g) del considerando 17 de la presente resolución.

42 Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Civil Especializada Comercial de Lima, Expediente N.º 133-2021-0. Iniciado por Consorcio Moyobamba c. Municipalidad Provincial de Moyobamba. Emitida el 28 de septiembre de 2022.

43 Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Civil Especializada Comercial de Lima, Expediente N.º 00636-2023-0-1817-JR-CO-02. Iniciado por la Municipalidad Distrital de Santa María de Chicmo. Andahuaylas – Apurímac c. Consorcio Río Grande. Emitida el 21 de octubre de 2024.

44 Aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF.

esta responsabilidad en manos de las instituciones arbitrales a nivel nacional.

Ahora bien, el nuevo rol de las instituciones arbitrales obligó al legislador a crear en la mencionada ley, artículo 94, un régimen administrativo sancionador. Nos preguntamos: ¿resulta eficiente sancionarlas? Consideramos que la solución pasa no solo por establecer un régimen sancionador, sino por limitar el ingreso de instituciones arbitrales al sistema de arbitraje en contratación pública. En el siguiente capítulo veremos si el REGAJU es el filtro que permitirá cumplir con este objetivo de no permitir el ingreso de instituciones arbitrales carentes de idoneidad al sistema de contratación pública.

3. El REGAJU: ¿Nos acerca a una acreditación de instituciones arbitrales?

La reforma implementada en la nueva Ley y su Reglamento es una respuesta, de acuerdo con la exposición de motivos, a una serie de distorsiones advertidas en el actuar de instituciones arbitrales y centros de administración de Juntas de Resolución de Disputas informales. En efecto, se detectó que existen instituciones arbitrales que no cumplen con los requisitos mínimos para ofrecer y brindar un servicio idóneo. Una de las distorsiones identificadas pasa porque las personas jurídicas se constituyen

sin que su finalidad sea la administración de arbitrajes y/o administración de juntas en materia de contratación pública.

Bajo el escenario descrito⁴⁵, el legislador retomó la decisión ya antes adoptada en la Ley N.º 30225 e incorporó requisitos mínimos exigibles a las instituciones arbitrales que tendrán a su cargo la administración de procesos arbitrales en contratación pública bajo el marco de la nueva Ley N.º 32069 y su Reglamento⁴⁶.

Así, se creó el denominado registro de Centros de Arbitraje y de Administración de Juntas (REGAJU). Se encontrará bajo la administración del nuevo OECE (antes OSCE). En el artículo 318 del Reglamento se detallan los requisitos que las Instituciones Arbitrales (IA) y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (CAJPRD) deberán cumplir.

Sin embargo, como veremos a continuación, todos los requisitos exigidos para el registro son documentales. Además, los requisitos más relevantes, vinculados a la acreditación de la calidad de los servicios de gestión y administración de procesos arbitrales, no han sido desarrollados ni definidos por el OECE a través de documentos complementarios.

Tabla 1
Requisitos para ingresar al REGAJU

Reglamento de la Ley	Lineamiento o Directiva de OECE
Artículo 318. Requisitos para la incorporación en el Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas que administra el OECE 318.1 Para incorporarse en el REGAJU, debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar debidamente constituidos como personas jurídicas, tener como objeto social administrar arbitrajes y/o administrar juntas de prevención y resolución de disputas, en materia de contrataciones públicas, según corresponda.	El lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD⁴⁷ establece en el numeral 8.1. que la finalidad, misión y atribuciones, así como las normas a las que serán sometidas los procesos arbitrales, deberán formar parte del objeto social. El numeral 8.2 identifica los órganos y que conformarán las IA o CAJPRD, así como los requisitos mínimos de quienes lo integrarán: – Órgano Directivo – El Órgano Decisorio – El Órgano de Gestión

45 Exposición de motivos del Reglamento de la Ley N.º 32069: [...] Información recabada por OSCE sobre la base de 30 instituciones arbitrales en el 2024 (en RENACE a finales del 2024 se encontraban registradas 294 instituciones arbitrales). Seis (6) no cuenta con código de ética, veintiuno (21) no tienen calculadora de gastos arbitrales, veintisiete (27) no indican cuántos procesos administran, tres (3) no tiene información pública de su nómina de árbitros.

46 Nos preguntamos: ¿qué pasará con las demás instituciones arbitrales que administren procesos donde el Estado es parte, bajo diferentes regímenes de contratación?

47 Lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD: "Lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno a cargo de las Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas y Resolución de Disputas", aprobado el 16 de abril de 2025.

b) Contar con un Código de Ética y un Reglamento interno, el cual debe encontrarse conforme a los <u>lineamientos emitidos por el OECE</u> .	<i>Se emitió lineamiento por el OECE, sin embargo, no se ha definido un contenido mínimo para el Código de Ética o Reglamento Interno. Entonces ¿Qué se supervisará?</i>
c) Presentar una declaración jurada de cumplimiento e integridad, indicando cumplir y mantener con los requisitos regulados en la Ley, el Reglamento y <u>la directiva que se apruebe</u> , así como conducir los procesos arbitrales y de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en estricto cumplimiento de su Código de Ética y la normativa de contratación pública aplicable.	<i>Se emitió Directiva por el OECE⁴⁸, sin embargo, no se ha definido de qué forma se supervisará que el contenido de lo declarado se ajuste a la verdad y/o el desempeño de las IA y/o CAJPRD luego de su registro.</i>
d) No contar con sentencia firme que declare la responsabilidad penal de la institución arbitral o del centro, de sus representantes o de los miembros de sus órganos.	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha definido de qué forma se supervisará que el contenido de lo declarado se ajuste a la verdad y/o el desempeño de las IA y/o CAJPRD luego de su registro.</i>
e) Contar con no menos de cinco años de experiencia en la organización y administración de procesos arbitrales o juntas de prevención y resolución de disputas, según corresponda.	<i>La acreditación exigida de cinco años no garantiza que el servicio haya sido idóneo. El proceso no contempla una etapa de verificación previa al registro, que permita a través de testimonio de partes, tener evidencia de si el servicio fue idóneo. <u>Recomendación:</u> Debió considerarse como parte de los antecedentes que las IA no presenten casos de anulación de laudos por atribución de competencia indebida.</i>
f) Contar con una tabla de determinación de gastos arbitrales o de gastos de las juntas de prevención y de resolución de disputas de los servicios que ofrece, la cual debe estar publicada en el portal institucional, y tener un diseño responsivo para su fácil ubicación junto con la fórmula aplicable para su determinación, calculadora de gastos u otro mecanismo para la obtención de la tarifa aplicable.	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha definido de qué forma se supervisará que los documentos estén publicados permanentemente y de fácil acceso para terceros.</i>
g) Contar con un procedimiento de incorporación de árbitros o adjudicadores a sus nóminas, el cual debe ser publicado en su página web institucional. La incorporación de un profesional en la nómina es responsabilidad exclusiva de la institución arbitral o centro.	<i>Se emitieron el Lineamiento y Directiva por el OECE; sin embargo, no se ha definido si las IA pueden incorporar requisitos adicionales a los requisitos mínimos y, si estos deben ser objetivos. Asimismo, no se ha indicado con qué periodicidad se supervisará la información publicada en la web. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.10 de la Ley, la <u>supervisión del desempeño</u> de las IA y CAJPRD estará a cargo del OECE. Además, señala que de manera residual y <u>con la debida justificación</u> la DGA podrá encargar la supervisión del desempeño a una entidad privada seleccionada a través de Concurso Público. <u>Recomendación:</u> Si la evaluación para el registro será solo documental, resulta necesario seleccionar a la empresa privada que estará a cargo de la supervisión de desempeño a partir del 01 de enero de 2026. El costo de evaluación por desempeño de terceros estaría a cargo de las IA y CAJPRD.</i>

48 Directiva N.º 004-2025-OECE-CD: “Directiva del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU)”, aprobado el 16 de abril de 2025.

h) Contar con un órgano institucional superior que resuelva en última instancia los temas administrativos relativos a la organización de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas, recusación de árbitros o adjudicadores, así como lo relativo a sanciones a árbitros y adjudicadores que integran su nómina. La conformación del órgano institucional superior debe ser de conocimiento público. Mientras se encuentren en el cargo, los miembros del órgano institucional superior pueden conformar la nómina de árbitros o adjudicadores de la institución, pero no pueden ejercer como árbitros o adjudicadores mientras dure su participación en el órgano en mención, a efectos de evitar conflictos de intereses.	<i>El numeral 8.2 identifica los órganos que conformarán las IA o CAJPRD. También contempla los requisitos mínimos a cumplir por sus integrantes y el proceso de nombramiento. Sin embargo, no se establece cómo se supervisará durante la vigencia del registro que la información declarada sea fidedigna o que se encuentre permanentemente actualizada.</i> <i>Recomendación:</i> El registro no debe otorgarse de manera indeterminada. No debe otorgarse sin verificación previa de la información presentada (documental). De mantenerse, debe priorizarse la selección de la empresa que se encargará de la evaluación de desempeño.
i) Remitir a OECE sus nóminas de árbitros o adjudicadores para controversias relativas a materia de contrataciones públicas, que cumplan los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento. La nómina debe registrar como mínimo sus especialidades, y ser actualizada periódicamente conforme las disposiciones que emita el OECE.	<i>Se emitieron el Lineamiento y Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha definido que requisitos mínimos debe considerar el procedimiento de incorporación y/o de qué forma se supervisará la información publicada en la web.</i> <i>Recomendación:</i> Debió establecerse en el lineamiento criterios mínimos obligatorios a ser considerados para garantizar predictibilidad en el proceso de incorporación.
j) Contar con sede institucional que cuente con las autorizaciones pertinentes para su funcionamiento y atención al público, la edificación y logística conforme se establezca en la <u>directiva que emita el OECE</u>.	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha definido de qué forma se supervisará que lo declarado se ajuste a la verdad o que las instalaciones sean idóneas para el servicio.</i>
k) Contar con personal que brinde soporte administrativo de los procesos a su cargo, conforme a la <u>Directiva aprobada por el OECE</u> respecto de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha definido el perfil mínimo que se supervisará o si el contenido de lo declarado sea exacto.</i> <i>Recomendación:</i> Si la evaluación para el registro será solo documental, resulta necesario seleccionar a la empresa privada que estará a cargo de la supervisión de desempeño a partir del 01 de enero de 2026. El costo de evaluación por desempeño de terceros estaría a cargo de las IA y CAJPRD.
l) Contar con herramientas de gestión de calidad y con políticas antisoborno sujetas a auditoría, conforme a la normativa de la materia y <u>la directiva aprobada por el OECE</u>.	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha definido de qué forma se supervisará que el contenido de lo declarado se ajuste a la verdad.</i> <i>Recomendación:</i> Si la evaluación para el registro será solo documental, resulta necesario seleccionar a la empresa privada que estará a cargo de la supervisión de desempeño a partir del 01 de enero de 2026. El costo de evaluación por desempeño de terceros estaría a cargo de las IA y CAJPRD.
318.2. Adicionalmente a los requisitos establecidos en el numeral 318.1, las instituciones arbitrales deben cumplir lo siguiente: a) Contar con una nómina de secretarios arbitrales que brinden soporte y asistencia a los árbitros de modo que se garantice la celeridad en la tramitación del arbitraje, la que debe ser publicada en el portal institucional	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha definido el perfil mínimo que se supervisará o si el contenido de lo declarado sea exacto.</i> <i>Recomendación:</i> Si la evaluación para el registro será solo documental, resulta necesario seleccionar a la empresa privada que estará a cargo de la supervisión de desempeño a partir del 01 de enero de 2026. El costo de evaluación por desempeño de terceros estaría a cargo de las IA y CAJPRD.

b) Contar con un portal institucional que permita la visualización de las resoluciones o decisiones emitidas en el marco de un arbitraje, así como de las certificaciones internacionales vigentes con las que pueda contar y demás información conforme a la <u>directiva aprobada por el OECE</u> .	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha especificado la periodicidad en la que se realizará la supervisión o los criterios de esta.</i> <i>Recomendación: Si la evaluación para el registro será solo documental, resulta necesario seleccionar a la empresa privada que estará a cargo de la supervisión de desempeño a partir del 01 de enero de 2026. El costo de evaluación por desempeño de terceros estaría a cargo de las IA y CAJPRD.</i>
c) Contar con herramientas informáticas que permitan la trazabilidad de la documentación que conforma el expediente arbitral, debiéndose verificar las fechas ciertas de ingreso y salida de documentos, conforme a la <u>directiva aprobada por el OECE</u> respecto de los requisitos establecidos en el Reglamento.	<i>Se emitió Directiva por el OECE, sin embargo, no se ha especificado la periodicidad en la que se realizará la supervisión o los criterios de esta.</i> <i>Recomendación: Si la evaluación para el registro será solo documental, resulta necesario seleccionar a la empresa privada que estará a cargo de la supervisión de desempeño a partir del 01 de enero de 2026. El costo de evaluación por desempeño de terceros estaría a cargo de las IA y CAJPRD.</i>

Fuente: Elaboración propia.

Como podemos observar, los requisitos que exige OECE para el registro de las instituciones arbitrales son todos documentales y serán entregados por las IA y CAJPRD en la oportunidad de presentación de la solicitud del registro. En efecto, la evaluación será únicamente “documental” y, las IA o CAJPRD solo por presentar los documentos exigidos en el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo (TUPA) del OECE, obtendrán el registro para administrar los mecanismos de solución de controversias (arbitraje y JPRD) a nivel nacional. Estamos enfrentando un nuevo escenario de incertidumbre como el vivido en el 2016.

Y si observamos con mayor precisión lo dispuesto en los artículos 318.1, 318.2, 318.4 y 320 del Reglamento, advertimos que los requisitos para el registro en el REGAJU no solo son documentales, sino que estos varían de acuerdo con el monto del contrato del que se deriven las controversias. Los requisitos vinculados a acreditar certificaciones ISO de calidad, anticorrupción y seguridad de la información, no son exigibles a todas las instituciones arbitrales. En el siguiente cuadro resumimos lo referido.

Tabla 2
Requisitos adicionales para administrar procesos arbitrales por cuantía

Artículo del Reglamento	Procesos administrados por montos	Requisitos
318.1. Requisitos generales	Instituciones arbitrales que administran procesos arbitrales de contratos que no superen las 2 000 UIT (S/. 10 700,000.00)	Documentales Literales b), c), i), j), k) y l) del artículo 318.1 del Reglamento por definir por OECE.
318.2. Requisitos adicionales	Instituciones arbitrales que administran procesos arbitrales de contratos que no superen las 2 000 UIT (S/. 10 700,000.00)	Documentales del artículo 318.1 y, el literal b) del artículo 318.2 del Reglamento por definir por OECE.
318.4. Nuevos requisitos	Instituciones arbitrales que administran procesos arbitrales de contratos que <u>superen</u> las 2 000 UIT (S/. 107 000,000.00)	Requisitos establecidos en los artículos 318.1 y 318.2 del Reglamento, además de: – Certificación internacional en sistemas de gestión de calidad y, – Certificación internacional en sistemas de gestión antisoborno.

320. Requisitos diferenciados para administrar arbitrajes de mayor envergadura	Instituciones arbitrales que administran procesos arbitrales de contratos originales iguales o superiores a las 20 000 UIT (> S/. 107 000,000.00)	Requisitos establecidos en los artículos 318.1 y 318.2 del Reglamento, más: – Certificación internacional en sistemas de gestión de calidad – Certificación internacional en sistemas de gestión antisoborno. – Certificación internacional respecto a la gestión de seguridad de la información.
--	---	---

Fuente: Elaboración propia.

Esta escala de requisitos para el registro de instituciones arbitrales dispuesta por el legislador en la nueva reforma de contratación exige una serie de documentos (certificaciones) a las instituciones arbitrales que administran procesos en contratos que no superen los S/. 10 700,000.00.

¿Estamos seguros que las medidas adoptadas permitirán superar o mitigar los graves problemas identificados en los últimos años? Considero que no. Es insostenible mantener la regla del arbitraje institucional en los procesos arbitrales en contratación pública y solo exigirles para su registro en el REGAJU que presenten declaraciones juradas y/o requisitos documentales.

No perdamos de vista que la nueva reforma ha establecido que los denominados contratos menores por montos de contratación iguales o menores a ocho (8) UIT⁴⁹, deberán incorporar obligatoriamente una cláusula de solución de controversias (conciliación y arbitraje)⁵⁰. Si observamos las cifras del 2024 advertimos que se celebraron 1 291,000.00 órdenes de servicio y de compra por un monto total de 7 539 millones de soles⁵¹. Con esta disposición, la administración de controversias de contratos menores, contratos que representan la tercera parte del gasto de compra pública⁵², seguirán en manos de instituciones arbitrales que para su registro en REGAJU solo presentarán documentos varios y declaraciones juradas.

Estamos convencidos de que el proceso del REGAJU no debe limitarse a recibir una solicitud de la institución arbitral acompañando el listado de documentos requeridos en el TUPA que apruebe el OECE. Las visitas de campo consideradas en la Directiva del 2016 deben formar parte del proceso de registro. Adicionalmente, la labor de supervisión no debe activarse frente a una denuncia de parte o por acción de oficio aleatoria. Deberán implementarse actividades de seguimiento y supervisión permanentes. OECE cuenta, como parte de su organización, con oficinas desconcentradas a nivel nacional para acometer este encargo con responsabilidad, previa dotación de los recursos presupuestales necesarios claro está.

Recordemos que para aspirar a que el sistema arbitral sea transparente y eficiente, se debe exigir a las instituciones arbitrales un alto nivel de calidad del servicio. Reiteramos que no basta con exigir el cumplimiento de un *check list* de requisitos documentales. Para afrontar los problemas que presenta el sistema arbitral, resulta impostergable iniciar el proceso de acreditación.

Para entender a qué nos referimos con proceso de acreditación, debemos remitirnos a las normas del Sistema Nacional para la Calidad⁵³ (SNC). La Ley N.º 30224 creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad. La referida norma asignó la competencia para emitir normas técnicas en el Perú al Instituto Nacional de Calidad

49 Decreto Supremo N.º 260-2024-EF determinó que la Unidad Impositiva Tributaria para el 2025 es S/5,350 soles, total S/. 42,500 soles.
50 Reglamento de la Ley N.º 32069, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF
[...]
Artículo 227. Requerimiento de Contratos Menores
[...]
227.5. El requerimiento incluye las cláusulas señaladas en el artículo 60 de la Ley.
51 Fuente: CONOSCE . <https://public.tableau.com/app/profile/osce.bi/viz/Adjudicaciones6/h>
52 Exposición de motivos del Reglamento de la Ley N.º 32069.
53 Ley N.º 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la calidad y el Instituto Nacional de Calidad, publicada el 11 de julio de 2014.
[...]
Artículo 3.- Definición y finalidad del Sistema Nacional para la Calidad
[...]
Tiene por finalidad promover y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional para la Calidad con miras al desarrollo y la competitividad de las actividades económicas y la protección del consumidor.

(INACAL) a través de la Dirección de Normalización, cuya finalidad es la de promover la calidad de los servicios que se ofertan en el mercado.

En línea con lo indicado, el artículo 18.3 de la Ley N.º 30224, describe con absoluta claridad la finalidad que cumplen las Normas Técnicas Peruanas. Señala que promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado. Además, el proceso de actualización es dinámico buscando la mejora continua permanente, por ello la actualización se realiza cada cinco (5) años.

Además, aprobó la norma técnica que define los “requisitos de competencia para el personal que realiza auditorías y certificación de sistemas de gestión de calidad”, es la NTP-ISO/IEC 17021-3 2020.

Esta norma técnica exige que el proceso de acreditación o certificación debe estar a cargo de personal y terceros con una serie de competencias y conocimientos respecto de:

- a. Requisitos legales y reglamentarios aplicables al servicio específico.
- b. Las características del servicio y procesos específicos del área técnica
- c. La infraestructura y el ambiente para la operación de los procesos que afectan la calidad del servicio.
- d. El impacto del tipo, tamaño, gobernanza, estructura, funciones y relaciones de la organización en el desarrollo e implementación del SGC, su información documentada y las actividades de certificación.
- e. Los conceptos fundamentales y principios de gestión de la calidad.
- f. Los términos y definiciones relativos a la gestión de calidad
- g.- El enfoque de procesos.

Además, corresponde traer a colación la definición de acreditación recogida en la Ley del SNC. Específicamente el artículo 24 establece lo siguiente:

Artículo 24.- Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

En esa línea, INACAL como parte del proceso de acreditación evalúa a los Organismos (empresas) que solicitan ser “Organismos de Acreditación”

a través de un procedimiento de nueve (9) fases claramente diferenciadas. Para establecer etapas y criterios de evaluación, emitió la Resolución Directoral N.º 001-2025.INACAL-DA que, entre otros, aprobó el “Procedimiento General de Acreditación”. Explicamos a continuación el proceso, sus fases y finalidad:

- Fase 1 – Presentación y Admisión de solicitud: El proceso inicia con la presentación de la solicitud y documentos requeridos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de INACAL a través de la plataforma virtual. De advertirse que falta algún documento, se observará, de ser el caso.
- Fase 2 - Designación del equipo evaluador: Una vez admitida la solicitud y/o subsanada la solicitud, la Dirección de Acreditación del INACAL (INACAL DA) designa al Equipo Evaluador encargado de realizar la visita de campo a la empresa solicitante.
- Fase 3- Determinación del costo de evaluación: El costo de la evaluación se determina en función al número de integrantes del Equipo Evaluador y al número de días de evaluación. Se aplicará el tarifario por día/evaluador establecido en el TUSNE aprobado por INACAL. El costo es asumido por el Organismo.
- Fase 4- Evaluación documental: La evaluación documental verifica toda la documentación presentada por la empresa postulante, debe estar conforme antes de pasar a la visita de campo.
- Fase 5- Evaluación de campo: una vez realizado el pago de la evaluación de campo, se remite el plan de evaluación en forma previa a la visita. La visita de campo podrá ser realizada in situ y/o de forma remota. Esta última solo en casos excepcionales.
- Fase 6- Testificación: Se realiza durante la evaluación de campo para evaluar la correcta aplicación de procedimientos y la competencia técnica del personal del organismo solicitante. El equipo evaluador presencia el desarrollo de las actividades de certificación. El número de testificaciones dependerá de la evaluación.
- Fase 7- Informes, Declaraciones, y Certificados a revisar en la Evaluación de Campo: Se revisan informes, declaraciones y certificados emitidos por el Organismo.
- Fase 8- Hallazgos de evaluación: El equipo evaluador informará al solicitante los hallazgos de la evaluación al que denomina “Acta de Cierre”.
- Fase 9- Decisión y otorgamiento de Acreditación: El equipo especial emite su informe y la INACAL-DA evalúa y otorga la certificación, de ser el caso.

Como se puede apreciar, INACAL ha desarrollado un procedimiento de acreditación integral, realizando una evaluación de cumplimiento *in situ*, no solo documental. La revisión *in situ* contempla durante la visita de campo, actividades tales como: (i) planificación de las etapas de evaluación (documental, testimonial, observación) y, (ii) reunión de apertura de presentación del plan y etapas a la empresa postulante. Una vez concluida la etapa de evaluación, el equipo evaluador emite un Informe para la revisión y pronunciamiento de la Dirección de Acreditación del INACAL.

Como hemos podido advertir de lo expuesto, el proceso de registro contemplado en el Reglamento de la nueva ley a cargo del OECE está lejos de ser propiamente un proceso de acreditación. Nos explicamos, el OECE aprobó dos documentos que desarrollan lo dispuesto en el Reglamento: (i) Directiva N.º 004-2025-OECE-CD, "Directiva de Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (REGAJU) y, (ii) Lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD, "Lineamiento para la elaboración del Reglamento Interno a cargo de las Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas y Resolución de Disputas". Ambos instrumentos aportan información a detalle del proceso de registro de instituciones arbitrales.

No obstante, como hemos señalado la Directiva aprobada por el OECE para el registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas no ha establecido los criterios de supervisión (indicadores objetivos) o la periodicidad en la que se realizará la evaluación de desempeño. En ese sentido, de mantener el registro con verificación previa solo documental, resulta necesario y urgente seleccionar a la empresa privada con experiencia en supervisión de desempeño para que inicie operaciones a partir del 01 de enero de 2026. Consideramos que el costo de evaluación por desempeño debería estar a cargo de las IA y CAJPRD.

Estamos seguros que nos encontramos a tiempo para realizar ajustes e implementar acciones correctivas antes del inicio de vigencia el REGAJU (01 de enero de 2026). En ese sentido, nos permitimos exponer algunas propuestas cuya implementación podría evaluar el OECE:

Primera propuesta:

Modificar los artículos 318.1 y 318.2 del Reglamento, por Decreto Supremo del sector de Economía y Finanzas, que incorpore como requisito obligatorio

para todas las instituciones arbitrales, bajo su costo, contar con certificación internacional en Sistemas de Calidad de Servicio otorgado por las empresas autorizadas por INACAL-DA.

Incorporar este requisito es relevante si queremos mantener un sistema arbitral transparente que brinde servicios de calidad. Nuestro sistema arbitral en contratación pública es masivo. No podemos seguir dando la espalda a la realidad de los últimos años. El Estado no ha podido establecer mecanismos eficientes de control y supervisión de las instituciones arbitrales, dejando inicialmente en manos del mercado arbitral su autorregulación. Las distorsiones advertidas por el Ejecutivo en la exposición de motivos del reglamento reflejan las graves consecuencias por la falta de supervisión que viene afrontando el sistema arbitral.

Segunda propuesta:

OECE podría suscribir un convenio interinstitucional con INACAL para que esta le brinde apoyo técnico para:

- Capacitar al personal de la Dirección del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas⁵⁴ que estará a cargo de la evaluación inicial de las solicitudes de registro en el REGAJU o a cargo de la evaluación de desempeño luego de su registro.
- Realizar recomendaciones para realizar modificaciones a los lineamientos y Directivas que tiene a cargo OECE, que permitan establecer fases de evaluación con visitas de campo previas al otorgamiento del registro.
- Determinar la metodología de evaluación por etapas, criterios, indicadores de medición y supervisión, así como otros aspectos objetivos que permitan verificar que los servicios que ofrecen las instituciones arbitrales son idóneos. Por ejemplo, una institución arbitral puede cumplir todos los requisitos documentales exigidos, pero si la verificación testimonial de los clientes que reciben el servicio denota que los servicios no son idóneos, deberá observarse la solicitud de registro.

A modo referencial, podemos señalar que las empresas autorizadas para acreditar en Gestión de Calidad ISO 9001:2015⁵⁵, desarrollan este proceso en dos etapas:

- o Etapa 1 – Auditoría: Revisión de documentos y planificación: El auditor revisa el diseño y

54 Decreto Supremo N.º 067-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba la Sección primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, publicado el 12 de abril de 2025.

55 La Certificación ISO 9001 acredita el compromiso con las mejores prácticas reconocidas internacionalmente y la mejora continua. Ver: <https://www.lrq.com/en-us/iso-9001/>

la documentación del sistema de gestión de cada proceso de la empresa de servicios.

En esta etapa la empresa certificadora brinda un diagnóstico integral de los procesos a ser certificados. De ser necesario instruirá las adecuaciones necesarias para su implementación por parte de la empresa solicitante, en forma previa a continuar con el proceso de acreditación.

- o Etapa 2 - Auditoría: Evaluación de su implementación: El auditor evaluará la implementación y la eficacia del SGC actual, de acuerdo con los requisitos de la norma ISO 9001. Si no existen no conformidades, recibirá su certificación.

El certificado tiene una validez de uno a tres años contados a partir de su expedición, el tiempo de acreditación variará de acuerdo con la evaluación realizada. Durante la vigencia de la certificación, la empresa certificadora brinda un servicio complementario de seguimiento. El seguimiento permitirá mantener, durante la vigencia de la certificación, procesos óptimos, eficientes y dinámicos, sujetos a mejora continua.

Esta propuesta sugiere emplear la experiencia de INACAL en procesos de acreditación, para identificar qué requisitos son los que deberían exigirse a las instituciones arbitrales para garantizar que los servicios de administración de procesos cumplan con estándares mínimos de calidad. Además, ayudará a definir parámetros de supervisión y evaluación de desempeño que permitan una mejora continua de sus procesos y servicios.

Reiteramos que, el procedimiento de registro en el REGAJU no contempla ninguna de las etapas antes descritas. Tampoco incorpora una etapa post registro de seguimiento permanente del servicio que brinden las instituciones arbitrales durante el periodo de vigencia de su inscripción en el REGAJU. Resulta claro que, dado que la Ley ha establecido como regla que el arbitraje en contratación pública será institucional, el costo del proceso de acreditación (documental e *in situ*) debería ser asumido por el centro solicitante.

Tercera propuesta:

Exigir a las instituciones arbitrales que se constituyan y pretendan administrar procesos arbitrales o juntas de prevención en contratación pública, que no cuenten con respaldo institucional de una cámara de comercio, colegio profesional o

universidad privada o pública, cumplan además de los requisitos exigidos en el Reglamento, con acreditar no haber tenido laudos anulados por arrogarse competencia indebidamente o sanción administrativa por brindar servicios no idóneos.

La experiencia de los últimos años evidencia que no necesariamente quienes constituyen las instituciones arbitrales son los verdaderos propietarios. Para identificar a las instituciones arbitrales que no cumplan con estándares mínimos de organización y funcionamiento, no es suficiente una revisión documental. En nuestra opinión se requiere de visitas de campo y recabar testimonios de quienes forman parte de la organización, así como de los clientes de los servicios brindados durante el periodo que acredita la experiencia exigida.

Este nuevo intento del legislador de establecer reglas mínimas para el registro de instituciones arbitrales al sistema arbitral en contratación pública ya lo vivimos en el 2016 y precisamente nos evoca un *Déjà vu*. Somos de la opinión que un “registro” que solo exija una evaluación documental de requisitos (*check list*), no permitirá superar los graves problemas que presenta el sistema arbitral. Estamos seguros, que un cambio que impacte debe pasar seriamente por implementar la segunda propuesta antes indicada.

El primer paso debería ser la suscripción del convenio interinstitucional entre OECE-INACAL. La experiencia de INACAL-DA permitirá planificar estratégicamente las acciones que debe adoptar OECE antes del 01 de enero de 2026. De lo contrario el REGAJU estará integrado por instituciones arbitrales que cumplan en el papel con todos los requisitos exigidos, pero que en la realidad serán “vehículos” o “fachadas” a favor de terceros, cuya finalidad no será la de brindar servicios idóneos y de calidad, sino servir a oscuros propósitos.

Parafraseando a George Santayana⁵⁶: “Quién no conoce la historia está condenado a repetir sus errores”. ¿Qué sistema arbitral esperamos? Definitivamente uno transparente, íntegro, idóneo y que garantice servicios con altos estándares de calidad. ¿Estamos haciendo lo suficiente para que se haga realidad? Está en manos del Ejecutivo asignar el presupuesto que faltó en el proceso de implementación de la Ley N.º 30225. Omisión que no permitió hacer realidad un sistema de acreditación de instituciones arbitrales. No cometamos el mismo error del 2016. De lo contrario, estaremos condenando a las instituciones arbitrales a seguir siendo el eslabón más débil de la cadena denominada sistema arbitral.

56 Filósofo de origen español. Autor de “La vida de la razón” (1905-1906).

4. Conclusiones

- a) El sistema de solución de controversias en el Perú en contratación pública hace tres décadas optó porque el arbitraje sea el mecanismo de solución de controversias obligatorio. Se creó un mercado de gran interés para nuevos actores. Pero no adoptamos oportunamente medidas que resguarden la idoneidad de estos.
- b) La decisión del legislador en el año 2017 para disponer que el arbitraje institucional sea obligatorio para controversias generadas en contratos donde el Estado es parte, revivió las graves fisuras del sistema sin regulación adecuada. El no contar con procesos de acreditación de instituciones arbitrales previamente implementados, generó la creación masiva de instituciones arbitrales sin respaldo alguno.
- c) En el Perú, el arbitraje institucional es la regla en controversias sobre contratación pública. Esta decisión convertirá a las instituciones arbitrales en el eslabón más débil del sistema si OECE no implementa un proceso de acreditación responsable y verificable, más allá de un *check list* de documentos.
- d) La nueva reforma en contratación pública no desarrolla en el Reglamento, Directivas y Lineamientos un proceso de acreditación bajo los estándares mínimos que recoge el Sistema Nacional de Calidad a cargo de INACAL. Estamos a tiempo. **Una cadena es tan fuerte como su eslabón más débil.** Con las precisiones adecuadas, esperemos que ese eslabón débil no lo constituyan las instituciones arbitrales.

Lista de referencias

Congreso de la República del Perú. (1996). Ley N.º 26572. *Ley General de Arbitraje*. Diario Oficial “El Peruano”.

Congreso de la República del Perú. (1997, 3 de agosto). Ley N.º 26850. *Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*. Diario Oficial “El Peruano”. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FEE39C48546B8E0505257D0800540662/\\$FILE/Ley_26850_Contrataci%C3%B3n_y_Adquisiciones_del_Estado.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FEE39C48546B8E0505257D0800540662/$FILE/Ley_26850_Contrataci%C3%B3n_y_Adquisiciones_del_Estado.pdf)

Presidencia de la República del Perú. (2008, 1 de septiembre). Decreto Legislativo N.º 1071. *Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. Diario Oficial “El Peruano”. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2014, 11 de julio). Ley N.º 30224. *Ley que crea el Sistema Nacional*

para la calidad y el Instituto Nacional de Calidad. Diario Oficial “El Peruano”. <https://www.gob.pe/institucion/inacal/normas-legales/292131-30224>

Congreso de la República del Perú. (2014). Ley N.º 30225. *Ley de Contrataciones del Estado*. Diario Oficial “El Peruano”.

Congreso de la República del Perú. (2024, 24 de junio). Ley N.º 32069. *Ley General de Contrataciones Públicas*. Diario Oficial “El Peruano”. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2300373-1>

Congreso de la República del Perú. (2024, 24 de junio). Exposición de Motivos de la Ley 32069. *Ley General de Contrataciones Públicas*. Diario Oficial “El Peruano”. <https://www.gob.pe/institucion/mef/informes-publicaciones/5995469-exposicion-de-motivos-del-reglamento-de-la-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-del-estado>

CONOSCE (s. f). Portal de Datos Abiertos del OSCE. <https://public.tableau.com/app/profile/osce.bi/viz/Adjudicaciones6/h>

CONSUMODE. (2006). Directiva N.º 004-2006-CONSUMODE/PRE. *Requisitos y Procedimientos para la Incorporación de Árbitros y Conciliadores en el Registro de Neutrales del CONSUMODE*. <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/783808-004-2006-consumode-pre>

Ezcurra Rivero, H. y Masnjak Marín, D. (2020, 21 de diciembre). Pongamos a competir a las instituciones arbitrales: A favor del escrutinio de laudos en el Perú. *THEMIS Revista de Derecho*, (77), 517–530. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.029>

Guzmán-Barrón Sobrevilla, C., & Zúñiga Maraví, R. (2018). *Tendencias del arbitraje de contratación pública: Análisis de laudos arbitrales*. Centro de Análisis y Resolución de Conflictos - PUCP. <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2018/05/22204433/estudio-laudos-carc-pucp.pdf>

LRQA (s. f). Lloyd’s Register Quality Assurance. <https://www.lrqa.com/en-us/iso-9001/>

Marx, K. (2003). *El 18 de Brumario de Luis Bonaparte* (1.ª ed.). Fundación Federico Engels.

OECE. (2025, 16 de abril). Directiva N.º 004-2025-OECE-CD. *Directiva del Registro de Instituciones Arbitrales y Centros de Administración de Juntas de Prevención y resolución de Disputas (REGAJU), elaborada por el OECE*.

OECE. (2025, 16 de abril). Lineamiento N.º 001-2025-OECE-CD. *Lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno a cargo de las Instituciones Arbitrales y Centros de Administración*

de Juntas y Resolución de Disputas, elaborado por el OECE.

OSCE. (2012). Directiva N.º 019-2012-OSCE/CE. *Procedimiento de designación residual de árbitros al amparo de la normativa de contrataciones del Estado*.

OSCE. (2016, 18 de febrero). Directiva N.º 019-2016-OSCE/CD. *Directiva de Acreditación de Instituciones Arbitrales por el OSCE*.

OSCE. (2019, 29 de enero). Resolución N.º 019-2019-OSCE/PRE. *Acta de sesión de Consejo Directivo N.º 002-2019/OSCE-CD*. <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/289728-019-2019-osce-pre>

Presidencia de la República del Perú. (1992, 9 de diciembre). Decreto Ley N.º 25935. *Ley General de Arbitraje*. Diario Oficial "El Peruano". <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/25935-dec-9-1992.pdf>

Presidencia de la República del Perú. (2004, 29 de diciembre). Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM. *Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*. Diario Oficial "El Peruano". https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_7_dec_sup_084_2004.pdf

Presidencia de la República del Perú. (2009). Decreto Legislativo N.º 1017. *Ley de Contrataciones del Estado*. Diario Oficial "El Peruano". <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01017.pdf>

Presidencia de la República del Perú. (2015). Decreto Supremo N.º 350-2015-EF. *Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*. Diario Oficial "El Peruano".

Presidencia de la República del Perú. (2017, 7 de enero). Decreto Legislativo 1341. Diario Oficial "El

Peruano". <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/226841-1341>

Presidencia de la República del Perú. (2018, 31 de diciembre). Decreto Legislativo 1444. Diario Oficial "El Peruano". <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/201363-1444>

Presidencia de la República del Perú. (2018). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1444. Diario Oficial "El Peruano".

Presidencia de la República del Perú. (2018, 31 de diciembre). Decreto Supremo 344-2018-EF. Diario Oficial "El Peruano". <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/235964-344-2018-ef>

Presidencia de la República del Perú. (2020, 24 de enero). Decreto de Urgencia N.º 020-2020. Diario Oficial "El Peruano". <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1848882-4>

Presidencia de la República del Perú. (2025). Decreto Supremo N.º 009-2025-EF. *Reglamento de la Ley N.º 32069*. Diario Oficial "El Peruano".

Pressman, J.L. & Wildavsky, A. B. (1998). *Implementación. Cómo grandes expectativas concebidas en Washington se frustran en Oakland. Fondo de cultura económica*. http://orga.blog.unq.edu.ar/wp-content/uploads/sites/28/2014/03/Pressman-Wildavsky_Oklahoma.pdf

Santayana, G. (1905-1906). *The life of reason* (Vols. 1-5). Charles Scribner's Sons.

Van Doren, C. (2006). *Breve historia del saber: La cultura al alcance de todos*. Planeta. <https://archive.org/details/brevehistoriadel0000vand>